Año económico de 1878-79. SABADO 31 DE AGOSTO. Numero 52.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.
Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas —Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 28 céntimos.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos, Colon, número 16.—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DE LA PENÍNSULA APLICADA Á LA ISLA DE CUBA.

Continuacion (1).

TÍTULO V.

RECURSOS Y RESPONSABILIDADES QUE NACEN DE LOS ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS.

CAPITULO PRIMERO.

Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

Art. 167. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 110, el Alcalde está obligado á suspender por sí y á instancia de cualquier residente del pueblo la ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento en los casos siguientes:

1.° Por recaer en asuntos que, segun esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia del Ayuntamiento.

2.° Por delincuencia.

La suspension en uno ú otro caso será razonada, con expresion concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

En los casos de incompetencia, infraccion de la ley, perjuicio de los intereses generales ó peligro del órden público, el Alcalde suspenderá los acuerdos del Ayuntamiento, dando cuenta al Gobernador para la resolucion que proceda.

Art. 168. El Alcalde suspenderá tambien la ejecucion de los acuerdos á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior cuando de ella hubiere de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero, sea ó no residente en el pueblo.

La suspension en este caso se acordará solamente cuando el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo.

Art. 169. La reclamacion que autoriza el anterior artículo se interpondrá ante el Alcalde en el término de 30 dias, contados desde la publicacion del acuerdo.

El Alcalde, bajo su responsabilidad personal, remitirá la alzada con su informe en el término de ocho dias al Gobernador, que resolverá con audiencia de la Comision provincial.

Art. 170. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á peticion del interesado, la ejecucion del acuerdo apelado, si ya no lo hubiese sido, segun lo dispuesto en el artículo 168, cuando á su juicio proceda y convenga á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 dias despues de notificado el acuerdo ó comunicada la suspension en su caso, pasado el cual sin haberlo verificado queda esta suspension levantada de derecho y consentido el acuerdo.

Art. 171. Suspendido ó apelado algun acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, remitirá el Alcalde los antecedentes al Gobernador de la provincia en el término de ocho dias para los fines á que haya lugar.

Si la suspension hubiese tenido efecto mediante el caso de delincuencia, el Gobernador pasará los antecedentes dentro del mismo plazo de ocho dias al Juez ó Tribunal.

Art. 172. Cuando el acuerdo se refiera á asuntos que por esta ley, la provincial ú otras especiales no estén sometidos á las corporaciones ó Autoridades locales, el Gobernador, oida la Comision provincial, dejando subsistente la suspension del acuerdo, remitirá el expediente al Gobernador general para su ulterior resolucion.

Art. 173. Cuando el Gobernador general crea que la suspension no procede, la levantará inmediatamente y sin otro procedimiento, revocando el acuerdo del de la provincia.

En otro caso pasará el expediente al Consejo de Administracion, cuyo parecer oido, resolverá lo que proceda.

Tambien resuelve por sí y bajo su responsabilidad cuando la urgencia del asunto no consintiere mayores dilaciones.

La resolucion será siempre motivada, y se publicará en la *Gaceta de la Habana* y en el periódico oficial de la provincia.

Art. 174. Contra la resolucion del Gobernador general procede el recurso contencioso-administrativo en la forma que las leyes determinan.

CAPÍTULO II.

Dependencia y responsabilidad de los Concejales y de sus agentes.

Art. 175. Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y direccion administrativa del Gobernador de la provincia.

El Gobernador general es el Jefe superior de los Ayuntamientos, y el único autorizado

(1) Véase el número anterior.

para trasmitirles las disposiciones del Gobierno que deban ejecutar conforme á las leyes.

Art. 176. Los Ayuntamientos, Alcaldes y Concejales incurren en responsabilidad:

1.° Por infraccion manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen ó abusando de las propias.

2.° Por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos.

3.° Por negligencia ú omision de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia.

Art. 177. La responsabilidad será exigible ante la Administracion ó ante los Tribunales, segun la naturaleza de la accion ú omision que la motive, y solo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Art. 178. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 49 y 50 respecto de los Alcaldes y Tenientes de Alcalde, cuando estos ó los Concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, segun los casos, en las penas de amonestacion, apercibimiento, multa ó suspension.

Art. 179. Procede la amonestacion en los casos de error, omision ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparacion el daño causado.

Procede el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida, y en los de extralimitacion de poder y abuso de facultades y negligencia cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales con arreglo á las mismas lo determinen, y en los casos de reincidencia en las faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitacion, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves, que no exijan la suspension ni produzcan responsabilidad criminal.

Art. 180. El máximum de la cuota de las multas que los Gobernadores pueden imponer á los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Regidores por las faltas en que respectivamente incurriesen, y segun lo prescrito en la presente ley, será proporcional al número de Concejales de cada pueblo en la forma siguiente:

Número de Concejales.	Alcaldes.	Regidores
5 á 7....	50 ptas	10 ptas.
8 á 10....	75 id..	12 id.
11 á 14....	100 id..	25 id.
15 á 18....	125 id..	40 id.
19 á 21....	150 id..	50 id.

Art. 181. Para la imposicion y exaccion de multas se observarán las reglas siguientes:

1.ª No se impondrá ninguna sin resolucion por escrito y motivada.

2.ª La providencia se comunicará por escrito al multado: del pago se le expedirá el competente recibo.

3.ª Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

4.ª Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.

5.ª Las multas serán extensivas á todos los individuos del Ayuntamiento que, segun esta ley, sean responsables por el acto ó acuerdo que las motive.

(Se concluirá).

(Gaceta núm. 234).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: A fin de acelerar la recogida y reacuñacion de las monedas de cobre y bronce anteriores al sistema monetario actual, y de apartar de la circulacion las falsas que sean presentadas en las Cajas públicas, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que se hagan extensivas á todas las provincias las medidas adoptadas para la de Madrid por Real órden de 8 de Mayo último, disponiendo en su consecuencia lo siguiente:

1.° Hasta nueva órden las Cajas de todas las Administraciones económicas admitirán en toda clase de pagos sin limitacion de cantidad, y retendrán en su poder para que sean remitidas á Barcelona para su reacuñacion, todas las monedas de cobre y bronce correspondientes á sistemas monetarios anteriores al decretado en 19 de Octubre de 1868.

2.° Todas las monedas de cobre y bronce que se presenten en las Cajas de las Administraciones económicas serán reconocidas delante de sus presentadores, y las que resultaren falsas les serán devueltas despues de cortarlas en dos ó mas pedazos, en ninguno de los cuales podrá quedar mas de las dos terceras partes de la pieza asi inutilizada.

De Real órden lo digo á V. E. para que adopte ó proponga las medidas oportunas para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1878.—Orovio.—Señor Director general del Tesoro.

—

(Gaceta núm. 214).

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

Don Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.° Todo español ó extranjero que pretenda establecer ó haya establecido en los dominios españoles una industria nueva en los mismos, tendrá derecho a la explotacion exclusiva de su industria durante cierto número de años bajo las reglas y condiciones que se previenen en esta ley.

Art. 2.° El derecho de que habla el artículo anterior se adquiere obteniendo del Gobierno una patente de invencion.

Art. 3.° Pueden ser objeto de patentes:

Las máquinas, aparatos, instrumentos, procedimientos ú operaciones mecánicas ó químicas que en todo ó en parte sean de propia invencion y nuevos, ó que sin estas condiciones no se hallen establecidos ó practicados del mismo modo y forma en los dominios españoles.

Los productos ó resultados industriales nuevos, obtenidos por medios nuevos ó conocidos, siempre que su explotacion venga á establecer un ramo de industria en el país.

Art. 4.° Las patentes de que sean objeto los productos ó resultados á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior no serán obstáculo para que puedan recaer otras sobre los objetos á que se refiere el párrafo primero aplicados á obtener los mismos productos ó resultados.

Art. 5.° Se considera como nuevo para los efectos del art. 3.° de esta ley lo que no es conocido ni se halla establecido ó practicado en los dominios españoles ni en el extranjero.

Art. 6.° El derecho que confiere la patente de invencion, ó en su caso el que se derive del expediente incoado para obtenerle podrá trasmitirse en todo ó en parte por cualquiera de los medios establecidos por nuestras leyes respecto á la propiedad particular.

Art. 7.° La patente de invencion puede ser concedida á un solo individuo ó á varios, ó á una Sociedad sean nacionales ó extranjeros.

Art. 8.° Toda patente se considerará concedida, no solo para la Península é islas adyacentes, sino para las provincias de Ultramar.

Art. 9.° No pueden ser objeto de patente:

Primero. El resultado ó producto de las máquinas, aparatos, instrumentos, procedimientos ú operaciones de que trata el párrafo primero del art. 3.°, á no ser que estén comprendidos en el párrafo 2.° del mismo artículo.

Segundo. El uso de los productos naturales.

Tercero. Los principios ó descubrimientos científicos mientras permanezcan en la esfera de lo especulativo y no lleguen á traducirse en máquina, aparato, instrumento, procedimiento ú operacion mecánica ó química de carácter práctico industrial.

Cuarto. Las preparaciones farmacéuticas ó medicamentos de toda clase.

Quinto. Los planes ó combinaciones de crédito ó de Hacienda.

Art. 10. Ninguna patente podrá recaer mas que sobre un solo objeto industrial.

Art. 11. Las patentes de invencion se expedirán sin prévio exámen de novedad y utilidad: no deben considerarse, por tanto, en ningun caso como declaracion ni calificacion de novedad ni de utilidad del objeto sobre que recaen. Las calificaciones de esta naturaleza corresponden al interesado, quien las hará bajo su responsabilidad, quedando sujeto á las resultas con arreglo á lo que se previene en esta ley.

TÍTULO II.

De la duracion y cuota de las patentes.

Art. 12. La duracion de las patentes de invencion será de 20 años improrogables si son para objetos de propia invencion y nuevos.

La duracion de las patentes para todo lo que no sea de propia invencion, ó que aun siéndolo no sea nuevo, será tan solo de cinco años improrogables.

Se concederá, no obstante, por 10 años para todo objeto de propia invencion, aun cuando el inventor haya adquirido patente sobre el mismo objeto en uno ó mas paises extranjeros, siempre que lo solicitare en España antes de terminar el plazo de dos años, contado desde que obtuvo la primitiva patente extranjera.

Art. 13. Para hacer uso de una patente es preciso abonar en papel de pagos al Estado una cuota anual y progresiva en la forma siguiente: 10 pesetas el primer año; 20 pesetas el segundo; 30 pesetas el tercero, y así sucesivamente hasta el quinto, décimo ó vigésimo año, en que la cuota será respectivamente de 50, 100 y 200 pesetas.

Art. 14. Las cuotas anuales de que trata el artículo anterior se pagarán anticipadamente, y en ningun caso serán dispensadas.

TÍTULO III.

Formalidades para la expedicion de las patentes.

Art. 15. Todo el que desee obtener una patente de invencion entregará en la Secretaría del Gobierno civil de la provincia en que esté domiciliado, ó en la de cualquiera otra que elija para este efecto:

Primero. Una solicitud al Ministro de Fomento, en la que se exprese el objeto único de la patente; si dicho objeto es ó no de invencion propia y nuevo, y las señas del domicilio del solicitante ó de su apoderado. En este caso se unirá el poder á la solicitud. Esta no debe contener condiciones, restricciones ni reservas.

Segundo. Una memoria por duplicado, en la que se describa la máquina, aparato, instrumento, procedimiento ú operacion mecánica ó química que motive la patente; todo con la mayor claridad á fin de que en ningun tiempo pueda haber duda acerca del objeto ó particularidad que se presenta como nuevo y de propia invencion, ó como no practicado ó establecido del mismo modo y forma en el país.

Al pié de la memoria se extenderá una nota que exprese clara, distinta y únicamente cual es la parte, pieza, movimiento, mecanismo, operacion, procedimiento ó materia que se presenta para que sea objeto de la patente. Esta recaerá tan solo sobre el contenido de dicha nota.

La Memoria estará escrita en castellano, sin abreviaturas, enmiendas ni raspaduras de ninguna clase, en pliegos foliados con numeracion correlativa. Las referencias á pesas y medidas se harán con arreglo al sistema métrico decimal.

La Memoria no debe contener condiciones, restricciones ni reservas.

Tercero. Los dibujos, muestras ó modelos que el interesado considere necesarios para la inteligencia de la Memoria descriptiva, todo por duplicado.

Los dibujos estarán hechos en papel tela, con tinta, y ajustados á la escala métrica decimal.

Cuarto. El papel de pagos al Estado correspondiente á la cuota de la primera anualidad.

Quinto. Un índice firmado de todos los documentos y objetos entregados, los cuales deberán ir tambien firmados por el solicitante ó su apoderado.

Art. 16. El Secretario del Gobierno civil, en el acto de recibir los documentos y objetos de que trata el artículo anterior, anotará en un registro especial el dia, la hora y el minuto de la presentacion; firmará al pié del índice con el interesado ó su representante, y expedirá el correspondiente recibo. El mismo Secretario cerrará y sellará la caja ó pliego que contenga los dos ejemplares de la Memoria y de los dibujos, muestras ó modelos; escribirá debajo del rótulo que lleve la caja ó pliego: «Presentado tal dia de tal mes, á tal hora y tantos minutos;» firmará esta diligencia, y estampará el sello oficial.

La nota del registro de presentacion, expresiva del dia, hora y minuto de la entrega, declara el derecho de prioridad del solicitante.

Art. 17. Dentro de un plazo que no excedera de cinco dias á la fecha de la presentacion de la solicitud y de los documentos y objetos mencionados, los Gobernadores civiles remitirán al Director del Conservatorio de Artes de Madrid la solicitud, acompañada de los documentos y objetos, y de una certificacion expedida por el Secretario, con el V.º B.º del Gobernador, del acta de registro y del contenido de la caja ó pliego. Los gastos de remision serán de cuenta del interesado.

Art. 18. El Secretario del Conservatorio de Artes examinará el contenido de la caja ó pliego, y al pié de la certificacion de que trata el artículo anterior extenderá, firmará y sellará una diligencia en que exprese su conformidad ó las faltas que haya.

Art. 19 El Secretario del Conservatorio procederá inmediatamente á la confrontacion de los dos ejemplares de la Memoria y de los dibujos ó modelos con el único objeto de asegurarse de su identidad; y hallados conformes, y con la nota que expresa el caso 2.º del art. 16, escrita al pié de la Memoria, extenderá, firmará y sellará á continuacion de ambos ejemplares diligencia en que así lo haga constar.

Si se encontrasen defectos en la documentacion, se hará constar en el expediente, y deberán ser subsanados por los mismos interesados ó sus representantes, para lo cual se les concede el plazo de dos meses, contados desde la fecha de la presentacion de la solicitud en el Gobierno de provincia, si esta es de la Península ó islas adyacentes; el de cuatro meses, si de las Canarias ó de las Antillas, y el de ocho meses cuando sea de las Islas Filipinas.

Estos plazos son improrogables y una vez trascurridos sin que se hayan subsanado las faltas del expediente, este quedará sin curso y se considerará como no hecha la peticion de la patente.

Art. 20. Despues de practicado lo prevenido en los dos artículos anteriores, el Director del Conservatorio de Artes, teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 11 de esta ley, remitirá al Ministro de Fomento la solicitud acompañada de informe en que se expresará:

Primero. Si la forma de la solicitud se halla ajustada á lo prevenido en el art. 15.

Segundo. Si se han recibido la Memoria y los dibujos, muestras ó modelos prevenidos, todo por duplicado, y el papel de «pagos al Estado» correspondiente á la primera anualidad.

Tercero. Si están perfectamente conformes entre sí los duplicados de la Memoria y de los dibujos, muestras ó modelos.

Cuarto. Si el objeto de la patente está comprendido en alguno de los casos del art. 9.º

Quinto. Si en vista de todo procede conceder ó negar la peticion.

Art. 21. Si la solicitud es resuelta favorablemente, el Ministro de Fomento lo comunicará al Director del Conservatorio de Artes, quien hará pública esta resolucion por medio de la Gaceta de Madrid; y en el plazo improrogable de un mes, contado desde el dia de la publicacion, el interesado ó su representante se presentarán en el Conservatorio de Artes á satisfacer en papel de pagos al Estado el importe del papel sellado en que debe extenderse la patente. Si no lo hiciese dentro del plazo expresado, el expediente quedará sin curso y se considerará como no hecha la peticion de la patente.

Art. 22. Verificado el pago de que trata el artículo anterior, el Director del Conservatorio de Artes lo pondrá en conocimiento del Ministro de Fomento; este expedirá inmediatamente la patente de invencion y la remitirá al Conservatorio de Artes, cuyo Director lo comunicará al Gobernador de la provincia en que tuvo orígen el expediente para la debida anotacion en el registro de que habla el artículo 16, y dispondrá que por el Secretario del Conservatorio se tome razon de la patente en un registro especial, y sea entregada al interesado ó á su representante bajo recibo que se unirá al expediente.

Art. 23. A la cabeza de la patente se imprimirá, en caractéres de mayor tamaño que los mayores que se empleen en el cuerpo de la misma, lo siguiente:

«Patente de invencion sin la garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.»

Art. 24. El Secretario del Conservatorio de Artes entregará tambien bajo recibo al interesado ó á su representante, al mismo tiempo que la patente, uno de los dos ejemplares de la Memoria y de los dibujos, muestras y modelos que la acompañaban, y todo se considerará como parte integrante de la patente, expresándose así en la misma.

Art. 25. El registro especial de patentes de la Secretaría del Conservatorio de Artes estará á disposicion del público durante las horas que el Director fije para ello. Los datos de este registro harán fé en juicio.

Se concluirá.

CUARTA SECCION.

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE ORENSE.

Con arreglo á la Real órden de 5 del actual, los escolares á quienes solo faltare una asignatura para terminar la segunda enseñanza, serán admitidos en este Instituto á exámen en los extraordinarios del próximo mes de Setiembre, prévio abono de matrícula extraordinaria y de los derechos de inscripcion y académicos en la forma establecida.

En este exámen de gracia, los ejercicios consistirán en doble número de preguntas y durarán doble tiempo que los que practican los demás alumnos; y solo serán aprobados los que merecieren por lo menos la calificacion de *buenos*.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Orense 26 de Agosto de 1878. —El Director, Joaquin Gaite.

Desde el dia 16 hasta el 30 de Setiembre próximo, estará abierta en la Secretaría de este Establecimiento la matrícula para el curso de 1878 á 1879 de todas las asignaturas que comprenden los estudios generales de segunda enseñanza y los de aplicacion al Comercio.

Igualmente podrán matricularse los alumnos de aplicacion á la Agricultura que tengan empezada su carrera.

Los derechos de matrícula serán de ocho pesetas por cada asignatura de los estudios generales de segunda enseñanza, sea esta oficial, privada ó doméstica, que se abonarán en metálico en un solo plazo al tiempo de verificarse la inscripcion de las asignaturas respectivas.

Los alumnos que quieran pro-

sar oficialmente sus estudios, abonarán además, en concepto de derechos académicos, cinco pesetas por cada asignatura, las que se harán efectivas en metálico en la Secretaría durante el mes de Mayo.

Los estudios de aplicacion continuan rigiéndose por las disposiciones vigentes.

Durante todo el mes de Octubre seguirá abierta la matrícula; pero los que se inscriban en este plazo extraordinario satisfarán dobles derechos, y solo podrán sufrir exámen en Setiembre.

Es requisito indispensable para verificar la inscripcion en cualquiera de los dos plazos, la exhibicion de la cédula personal, si el interesado tiene 14 años cumplidos.

Las matrículas del curso actual y anteriores caducan el 30 de Setiembre próximo; debiendo matricularse de nuevo los que en dicha fecha no hayan probado las asignaturas que aquellas comprendan.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Orense 26 de Agosto de 1878.—El Director, Joaquin Gaite.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Agosto de 1877 é Instrucciones de la misma fecha para su ejecucion se hace saber: Que parte de los derechos académicos recaudados en Mayo último por la Secretaría de este Instituto, se destinará durante el curso próximo á pensiones ó auxilios pecuniarios, que se distribuirán entre los alumnos sobresalientes y pobres y buenas prendas morales, bien en el pago de matrículas y derechos académicos, libros, etc., bien en metálico en pensiones de 250 y 500 pesetas, que los interesados recibirán en diez mensualidades, á contar desde el 1.° de Octubre hasta el 1.° de Julio siguiente.

Para designar los alumnos mas distinguidos, que en dicho curso hayan de disfrutar las referidas pensiones ó auxilios pecuniarios que el claustro de señores Profesores acuerde, se verificarán ejercicios de oposicion en los dias 20 y 21 de Setiembre próximo ante un Tribunal formado por cinco Catedráticos, bajo la presidencia del que suscribe.

Los ejercicios serán orales el primer dia y por escrito el segundo. Los orales consistirán en disertar cada opositor, por espacio de mas de un cuarto de hora, sobre un punto sacado á la suerte de entre cinco designados en el acto por el Tribunal, y relativas á las diversas asignaturas ya cursadas por el aspirante.

Para el ejercicio escrito se sorteará otro punto de entre cinco dispuestos para cada grupo de aspirantes, los cuales sin libros ni preparacion alguna, escribirán sobre el tema que haya salido en suerte una disertacion en la misma forma que se viene practicando con los premios. A las doce de la mañana de dicho segundo dia, se dará lectura pública de estos trabajos, empezando por los de los alumnos mas adelantados en sus estudios.

Para ser admitidos á estos actos, deberán los interesados solicitarlo en debida forma dentro de los primeros 15 dias de Setiembre y justificar al propio tiempo la falta de recursos y haber obtenido tres notas de sobresaliente, ó los por lo menos si solo hubieren cursado el primer año.

Lo que se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Orense 26 de Agosto de 1878.—El Director, Joaquin Gaite.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Riós.

Por el término de ocho dias contados desd esta fecha se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo el repartimiento de consumos, cereales y sal, correspondiente al año económico de 1878 á 79, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus respectivas cuotas dentro de dicho plazo.

Riós 28 de Agosto de 1878.—El Alcalde, Antonio Zarraquiños.

Carballeda de Valdeorras.

Terminado el repartimiento de consumos, cereales, sal y sus recargos que ha de regir en el corriente año económico, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento en horas hábiles por término de ocho dias á contar desde aquel en que el presente anuncio aparezca inserto en el Boletin oficial, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle libremente, y presentar sus reclamaciones en el indicado término; en el bien entendido que trascurrido no se les admitirán por mas que se creyeren justas, de conformidad con lo prescrito en el art. 222 de la Instruccion.

Carballeda de Valdeorras 21 de Agosto de 1878.—El Alcalde Presidente, Antonio Vazquez.

Boborás.

Esta Corporacion en cumplimiento de lo que dispone el artículo 67 de la ley municipal acordó dividir el Distrito en cuatro secciones, señalando á cada una el número de Vocales que consideraron corresponderle en esta forma:

1.ª Alvarellos, Cardelle, Feás y Pazos, cuatro vocales.

2.ª Moreiras, Gendive y Brués, tres idem.

3.ª Juvencos, Cameija y Lajas, tres idem.

4.ª Jurenzás, Astures y Moldes, cuatro idem.

Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento del público. Boborás Agosto 26 de 1878.—El Alcalde, Angel Vales.

Dispuesto por la Superioridad la creacion de una plaza de Médico de este Distrito para la asistencia de pobres, dotada con 4.000 reales, se anuncia al público para que los Sres. Profesores de Medicina que deseen mostrarse aspirantes, lo puedan verificar dentro del término de ocho dias contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, presentando correspondientes solicitudes, prévio informe de las condiciones acordadas por la Corporacion que hallarán de manifiesto en la Secretaría en las horas regulares de despacho.

Boboras Agosto 26 de 1878.—El Alcalde, Angel Vales.

Parada del Sil.

Terminado el repartimiento del impuesto de consumos y la sal de este municipio para el actual año económico de 1878-79 se hallara expuesto al público en la casa de Ayuntamiento desde el dia 28 del corriente al 4 de Setiembre, de nueve á tres de la tarde, a fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y producir las quejas de agravio que tengan por conveniente: pues pasado dicho término no serán admitidas.

Parada del Sil 25 de Agosto de 1878.—El A. P., Manuel Pequeño.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.